



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

RECURSO DE QUEJA

RQ-SP-13/2024

RECURRENTE: MARÍA FERNANDA GÁMEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE HERMOSILLO,
SONORA.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
A TRAVÉS DEL C. JESÚS MANUEL ENRÍQUEZ ROMO.**
Presente.-

En el Recurso de Queja suscrito por la C. María Fernanda Gámez Hernández, representante propietaria del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la candidatura común "sigamos haciendo historia en Sonora" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora; y que señala como acto impugnado lo siguiente: "...el cómputo, declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla encabezada por ANTONIO FRANCISCO (sic) ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ"...

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el estado procesal de los autos, se advierte que la parte recurrente, mediante su escrito de recurso de queja, solicita el recuento de la votación correspondiente a un total de 380 casillas, de las cuales aduce, por un lado que, con fechas 05 y 06 de junio solicitó su recuento por escrito al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo (CME), al estimar que se actualizaban las causales relativas a la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, así como que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, no obstante que dicha petición no fue atendida por la referida autoridad; y por otro, señala la necesidad de ello, puesto que al analizar el documento denominado "Reporte de recepción de materiales electorales", del pasado 8 de junio, emitido por la Consejera Presidenta del CME, encontró irregularidades respecto a los paquetes electorales, tales como: recibidos fuera del plazo que prevé la ley, no recibidos, sin cinta o embalaje y/o firma, alteraciones, etc.

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente,¹ se desprende lo siguiente:

a) Elección. Constituye un hecho notorio que con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Asimismo, que en dicha elección, los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Sonora y Partido Encuentro Solidario Sonora, postularon candidatura común.

b) Cómputo municipal. La Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, tuvo lugar desde las ocho horas, del día cinco de junio del presente año, a las doce horas con veintisiete minutos del día siete siguiente, según consta en Acta número 10, levantada por dicho Consejo.

c) Escritos de petición. Los días 05 y 06 de junio, los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, Partido Encuentro Solidario Sonora y Morena; de manera previa al inicio, así como durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, solicitaron mediante tres escritos el recuento de la votación de un conjunto de casillas, aduciendo una serie de inconsistencias e irregularidades, mismas que detallaron en los listados anexos a cada una de sus peticiones.

d) Solicitud de reporte y atención. El día 08 de junio, el Partido Encuentro Solidario Sonora solicitó por escrito al CME, un reporte general de recepción de paquetes en el referido consejo; petición que fue atendida por la autoridad responsable mediante oficio de la misma fecha.

e) Remisión de constancias e Informe circunstanciado. En el auto admisorio de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por exhibidas las documentales remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente medio de impugnación, entre éstas copias certificadas de 378 Actas de Escrutinio y Cómputo, 1 Constancia Individual de resultados electorales de punto de recuento y 1 Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla levantada en el Consejo Municipal, documentales correspondientes a las 380 casillas impugnadas; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

En relación con la solicitud expuesta, debe tenerse en cuenta, que la materia electoral en nuestro país se rige por un conjunto de principios que están establecidos constitucional y legalmente, tanto para el sistema electoral federal, como a nivel local, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A y 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo

¹ Documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber sido emitidas por la autoridad con las atribuciones correspondientes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

El numeral 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la función estatal de organizarlas está a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, los cuales tendrán la obligación de ejercer esa función respetando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, constitucional, establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, entre otras cosas, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rijan los principios arriba citados.

Por su parte, el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que para su ejercicio serán principios rectores los invocados en párrafos anteriores.

De igual forma, el artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere que los mencionados principios, además del de probidad, serán rectores de la función electoral.

Atendiendo a dicho marco jurídico, se desprende que son principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, probidad y objetividad, los cuales deben ser observadas por las autoridades administrativas electorales, a fin de que las elecciones se consideren libres, auténticas y periódicas, en consecuencia, democráticas, por lo que si alguno de esos principios fundamentales es vulnerado en una elección, podría tener como efecto el detrimento de la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en éstos.

Lo anterior, tiene apoyo en los criterios sustentados, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"³.

En lo que interesa al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 60/2001 y P./J. 144/2005, con rubros: "MATERIA ELECTORAL.

² En adelante, LIPEES.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL”⁴ y “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”⁵, se dio a la tarea de definir cada uno de los principios rectores de la materia electoral, entre otras cuestiones, refirió que el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas, ello, con el fin de que todos sus actos y resoluciones sean confiables y verídicos, que reflejen, en cada caso, los hechos acontecidos en el proceso electoral, y en especial, los resultados fehacientes de los comicios correspondientes.

Precisado lo anterior, se tiene que, en efecto, previo al inicio y durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, se solicitó el recuento de la votación correspondiente de un conjunto de casillas, entre las cuales se encuentran las señaladas por la parte quejosa en su escrito de demanda, aduciendo errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, así como que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación; asimismo que, respecto a las ahora impugnadas, la autoridad responsable solo llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla.

De una revisión de las actas de escrutinio y cómputo del resto de las casillas objetadas por dichas causales, se encontró que, existía lo señalado; no obstante, del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se desprende que la autoridad responsable no realizó el recuento correspondiente, a pesar de que tales errores o inconsistencias no fueron corregidas o aclaradas con otros elementos a satisfacción plena de los partidos solicitantes, ni justificó la razón de no hacerlo en cuanto al otro supuesto invocado, como lo establece el artículo 245, fracción V, incisos a) y b), de la LIPEES, así como el artículo 1, párrafo primero, fracción II, inciso b), de los Lineamientos para el Recuento Jurisdiccional y el Procedimiento del Nuevo Escrutinio y Cómputo, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁶, como se expone a continuación:

“LIPEES...

ARTÍCULO 245.-...

[...]

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

⁴ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 189935. Instancia: Pleno. Tomo XIII, abril de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2001. Página: 752.

⁵ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Tomo XXII, noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página 111.

⁶ En adelante, Lineamientos.

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; ...”.

“Lineamientos...

Artículo 1.- De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

...

II. Para decretar la realización de recuento parcial de votación se observará lo siguiente:

...

b) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley...”.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las casillas impugnadas, la parte recurrente viene solicitando tanto su recuento como su posterior nulidad, ya que medularmente señala que, por diversas inconsistencias relacionadas con la recepción de los paquetes electorales por el CME, la cadena de custodia fue trastocada, y que, por ello, no puede tenerse plena certeza de la votación auténtica o realmente emitida por la ciudadanía en dichas casillas.

Al respecto, se tiene que, de la revisión del “Reporte de recepción de materiales electorales”, el cual, el pasado 8 de junio, fue proporcionado a los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partidos Encuentro Solidario Sonora, en su calidad de integrantes de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, por la Consejera Presidenta del CME; se advierte que dicha información coincide con lo señalado en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, es decir, que en la recepción de los paquetes electorales, se tienen registradas diversas circunstancias, tales como: recibidos de forma extemporánea (indicando que con causa justificada, pero sin especificar cuál), no recibidos, sin cinta o embalaje y/o firma, muestras de alteración, etc.

Por otra parte, se observa que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, de manera genérica reconoce que ocasionalmente existieron errores en la captura de los recibos de entrega de paquetes electorales por el personal contratado de manera eventual, y se limita a referir que ello quedó subsanado con la remisión oportuna de los paquetes electorales de las elecciones de diputaciones

locales a los respectivos Consejos Distritales Electorales; sin realizar manifestación alguna en relación al referido reporte de recepción.

Asimismo, del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se advierte que, de dichos paquetes electorales, sólo uno fue recontado, en tanto que, del resto se realizó el cotejo de actas. Sin embargo, de constancias no se desprende cómo y cuándo es que las aludidas irregularidades en la entrega de los paquetes electorales fueron subsanadas, para que estuvieran en posibilidades de realizar su cómputo a través del cotejo de actas. Aunado a que lo argumentado por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que cualquier error en la captura de los recibos quedó superado con el envío en tiempo de los paquetes correspondientes a la elección de diputaciones locales a los respectivos Consejos distritales, no guarda relación con la situación expuesta.

Por todo lo anterior, toda vez que, respecto de 224 de las casillas impugnadas, se hizo valer la causal aplicable para su recuento ante la autoridad administrativa, sin haber sido atendida a satisfacción de los partidos peticionarios o manifestar justificación alguna; asimismo que, a razón de las irregularidades expuestas relativas a la recepción de los paquetes electorales de 154 casillas objeto de impugnación, la parte recurrente viene solicitando su recuento ante esta autoridad jurisdiccional, aunado a que dicha circunstancia también ocurre respecto de algunas de las casillas primeramente mencionadas; este Órgano Jurisdiccional estima que, a fin de garantizar la certeza respecto a la votación recibida en dichas casillas⁷, así como para la observancia del principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, con fundamento en el artículo 356 de la LIPEES, se ordena el desahogo de la diligencia de recuento jurisdiccional de las 378 casillas que más adelante se enlistarán, en sede alterna, esto es, las instalaciones que ocupa el CME, (sito Blvd. Luis Encinas No.398, Colonia Valle Verde, C.P. 83200; Hermosillo, Sonora), ante el volumen de los paquetes electorales correspondientes; a celebrarse a las diez horas del día primero de julio del presente año; ello de conformidad con el artículo 257, en relación con los diversos 245 y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los Lineamientos.

Listado de casillas correspondientes a los paquetes electorales que serán objeto de recuento, mismas que son materia de impugnación, a excepción de las dos casillas que como se expuso ya fueron recontadas en sede administrativa:

⁷ En similares términos se razonó en el expediente SG-JRC-193/2009 y acumulado SG-JRC-194/2009.

#	Casilla
1	336 C4
2	336 C5
3	336 C6
4	336 C8
5	337 B
6	337 C1
7	338 B
8	338 C2
9	340 C1
10	340 C4
11	340 C5
12	340 C6
13	343 B
14	343 C3
15	343 C5
16	344 C7
17	345 C3
18	347 C2
19	356 B
20	356 C1
21	359 B
22	359 C2
23	360 B
24	362 C1
25	363 B
26	364 C1
27	365 C2
28	366 B
29	366 C1
30	367 B
31	367 C1
32	369 C1
33	374 C1
34	374 C2
35	374 C3
36	374 C13
37	375 B
38	375 C1
39	375 C2
40	376 B
41	376 C1

#	Casilla
42	376 C2
43	377 C1
44	378 C1
45	379 C1
46	380 B
47	380 C1
48	381 C1
49	384 B
50	384 C1
51	384 C2
52	385 C1
53	387 B
54	387 C1
55	387 C2
56	388 C1
57	392 C1
58	392 C2
59	393 C1
60	393 C2
61	396 C1
62	397 C1
63	398 B
64	399 B
65	400 B
66	400 C2
67	402 C1
68	403 B
69	403 C1
70	404 B
71	406 B
72	406 C1
73	407 B
74	408 C1
75	409 B
76	409 C1
77	410 B
78	410 C1
79	412 B
80	412 C1
81	413 B
82	413 C2

#	Casilla
83	414 C1
84	415 C2
85	416 B
86	418 B
87	419 B
88	420 C1
89	422 B
90	424 C1
91	425 B
92	425 C1
93	427 B
94	427 C2
95	428 C2
96	429 B
97	429 C1
98	430 B
99	430 C1
100	430 C2
101	435 C1
102	437 B
103	439 C1
104	439 C2
105	439 S2
106	441 B
107	441 C1
108	444 C1
109	448 B
110	448 C1
111	448 C2
112	448 C3
113	448 C4
114	449 C5
115	450 C1
116	454 C1
117	460 B
118	460 C1
119	461 B
120	461 C1
121	463 B
122	463 C1
123	464 B

#	Casilla
124	464 C1
125	465 B
126	465 C1
127	466 B
128	467 B
129	468 C1
130	470 B
131	471 B
132	471 C1
133	473 B
134	474 B
135	474 C2
136	475 C1
137	476 B
138	476 C1
139	478 B
140	479 B
141	480 B
142	482 B
143	482 C1
144	483 B
145	485 B
146	485 C1
147	486 B
148	486 C1
149	488 B
150	491 B
151	494 B
152	495 B
153	495 C1
154	496 B
155	497 B
156	498 B
157	498 C1
158	498 C2
159	499 C1
160	501 C1
161	501 C2
162	502 B
163	502 C1
164	503 B

#	Casilla
165	504 B
166	504 C1
167	505 B
168	506 B
169	506 C1
170	507 B
171	511 C1
172	512 C1
173	513 C1
174	514 C2
175	519 B
176	520 B
177	522 C1
178	526 B
179	528 B
180	529 B
181	531 B
182	532 C2
183	532 C3
184	532 C6
185	532 C9
186	532 C10
187	532 C12
188	532 C13
189	532 E1 C2
190	532 E1 C4
191	532 E2 C2
192	533 B
193	533 C4
194	533 C6
195	533 E1 C4
196	537 B
197	537 C1
198	537 C2
199	537 C3
200	539 B
201	539 C1
202	541 B
203	543 B
204	545 B
205	545 C1

#	Casilla
206	550 C1
207	551 B
208	553 B
209	554 C1
210	555 B
211	556 B
212	556 C1
213	557 B
214	558 C2
215	558 C3
216	558 C5
217	558 C7
218	560 B
219	564 C6
220	564 C7
221	564 C8
222	564 C9
223	564 C10
224	565 B
225	568 B
226	568 C2
227	568 C3
228	569 C5
229	569 C7
230	570 C1
231	571 B
232	571 C2
233	571 C4
234	571 C5
235	571 C7
236	571 E1
237	571 E1 C2
238	573 B
239	574 B
240	575 B
241	575 C1
242	576 B
243	577 B
244	577 C1
245	577 C2
246	577 C3

#	Casilla
247	577 C5
248	578 B
249	582 C1
250	587 B
251	587 C1
252	588 B
253	590 B
254	590 C2
255	590 C3
256	590 C4
257	592 C3
258	601 B
259	601 C5
260	601 C7
261	601 C8
262	601 C10
263	601 C11
264	601 C12
265	601 C13
266	601 C14
267	602 B
268	603 B
269	603 C2
270	604 B
271	604 C1
272	605 C4
273	615 B
274	616 B
275	1333 C1
276	1333 C2
277	1333 C3
278	1335 B
279	1335 C2
280	1336 B
281	1336 C2
282	1338 C2
283	1339 B
284	1339 C1
285	1340 C2
286	1342 C1
287	1343 C1

#	Casilla
288	1343 C2
289	1343 C3
290	1343 C4
291	1344 B
292	1344 C1
293	1345 B
294	1353 C1
295	1355 B
296	1358 B
297	1398 C2
298	1399 B
299	1400 C2
300	1403 B
301	1403 C1
302	1404 B
303	1404 C1
304	1404 C2
305	1406 B
306	1406 C3
307	1407 B
308	1442 C3
309	1444 C2
310	1448 B
311	1454 B
312	1456 C1
313	1460 B
314	1464 B
315	1469 B
316	1470 B
317	1476 B
318	1477 B
319	1481 B
320	1481 C1
321	1488 B
322	1492 C1
323	1495 B
324	1495 C1
325	1498 B
326	1500 B
327	1502 B
328	1504 B

#	Casilla
329	1507 B
330	1507 C1
331	1508 B
332	1509 B
333	1509 C1
334	1511 B
335	1513 B
336	1513 C1
337	1514 C1
338	1529 B
339	1529 C1
340	1532 B
341	1533 C1
342	1534 B
343	1534 C1
344	1535 B
345	1535 C1
346	1536 C1
347	1538 B
348	1538 C1
349	1539 B
350	1539 C1
351	1541 B
352	1543 C1
353	1545 B
354	1546 C1
355	1549 B
356	1549 C1
357	1550 C1
358	1550 C2
359	1552 B
360	1552 C2
361	1555 C2
362	1555 C3
363	1578 C1
364	1578 C3
365	1579 B
366	1579 C1
367	1598 C1
368	1598 C2
369	1604 B

#	Casilla
370	1604 C1
371	1604 C2
372	1604 C3

#	Casilla
373	1607 C1
374	1608 C1
375	1613 C1

#	Casilla
376	1614 C3
377	1615 C1
378	1616 C2

Para el desahogo de la diligencia que se ordena, se llevará a cabo lo siguiente:

- 1. Solicitar, mediante oficio, a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, el auxilio para que el recuento sea realizado en su sede oficial; asimismo, al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se brinde el apoyo material y humano necesario; de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos.**
- 2. Integrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, 3 grupos de trabajo, cada uno presidido por una de las magistraturas, y/o persona que designe para su relevo; a su vez, los grupos de trabajo se conformarán con 3 puntos de recuento, y en cada uno de éstos se llevará a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales por un auxiliar de recuento, que deberá ser personal de este Tribunal, que podrá ser asistido por personal de apoyo del mismo o del órgano electoral administrativo. Para mayor ilustración se expone el siguiente cuadro.**

Grupo de trabajo					
Presidencia					
Punto	d	Punto	d	Punto	d
recuento 1		recuento 2		recuento 3	
Auxiliar	d	Auxiliar	d	Auxiliar	d
recuento		recuento		recuento	
Personal	d	Personal	d	Personal	d
apoyo		apoyo		apoyo	
Auxiliar de captura					

Al efecto, se ordena al Secretario General habilite con fe pública a las y los auxiliares de recuento, quienes se encargarán de levantar las actas y certificaciones respectivas.

- 3. Notificar personalmente a las y los representantes de los partidos políticos, candidatura común y coalición contendientes en la elección municipal de referencia, para que, de así considerarlo, asistan a la diligencia de recuento jurisdiccional, y en su caso, hagan valer lo que a su derecho convenga.**

Para ello, deberán acreditar a representantes, hasta 1 por cada punto de recuento, lo cual podrán realizar a partir de dicha notificación y durante el desahogo de la diligencia, mediante solicitud por escrito dirigida al Secretario General de este Tribunal, suscrita

por las personas facultadas por los institutos políticos, debiendo anexar las constancias atinentes.

Asimismo, solicitar a las y los representantes acudan con una hora de anticipación al inicio de la diligencia, a efecto de llevar a cabo el registro de ingreso y entrega de gafetes.

- 4. Elaborar los formatos para el nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, debiendo diseñar uno para los puntos de recuento, y otro, para en caso de que existan votos reservados, se plasmen los resultados definitivos, una vez que el pleno resuelva al respecto.*
- 5. Dar aviso mediante oficio a las autoridades correspondientes, de la celebración de la diligencia de mérito, a fin de que se provean las medidas de seguridad necesarias.*
- 6. Comisionar al personal que deberá participar en el desahogo del recuento jurisdiccional, para lo cual la Presidencia deberá emitir el oficio que corresponda.*
- 7. Solicitar a la Dirección General de Administración proporcione los elementos materiales requeridos para el desarrollo de la diligencia.*

La diligencia de mérito deberá desahogarse conforme a los Lineamientos, la cual consistirá medularmente en los siguientes actos:

- Inicio de la diligencia.*
- Apertura de la bodega electoral.*
- Desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo en los puntos de recuento de cada grupo de trabajo, y llenado de las constancias de recuento (Formato 1).*
- Entrega de actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, las constancias de recuento correspondientes, y en su caso aquellas con los votos reservados anexos.*
- Deliberación por el pleno, en caso de haber votos reservados, y llenado definitivo de la constancia de recuento respectiva (Formato 2).*
- Cierre de bodega.*
- Clausura de la diligencia y firma del acta circunstanciada de la misma.*

Una vez firmada el acta circunstanciada de la diligencia, deberá agregarse al expediente.

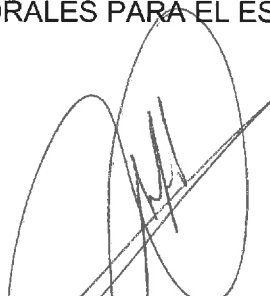
En esta diligencia únicamente podrán participar personal autorizado, así como los representantes debidamente acreditados, por lo cual se llevará un control respecto al ingreso y egreso del recinto.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolverá cualquier situación no prevista, debiendo motivar la decisión tomada, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos.

NOTIFÍQUESE el presente auto, como corresponda de acuerdo con la ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ POR MAYORÍA EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, CON EL DESACUERDO DEL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, ESTO ANTE EL SECRETARIO GENERAL HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL C. JESÚS MANUEL ENRÍQUEZ ROMO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA Y SU ANEXO CONSISTENTE COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE SIETE FOJAS, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE RQ-SP-13/2024 QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO

Actuario del Tribunal Estatal
Electoral de Sonora.



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, doy cuenta con el estado procesal de los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el estado procesal de los autos, se advierte que la parte recurrente, mediante su escrito de recurso de queja, solicita el recuento de la votación correspondiente a un total de 380 casillas, de las cuales aduce, por un lado que, con fechas 05 y 06 de junio solicitó su recuento por escrito al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo (CME), al estimar que se actualizaban las causales relativas a la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, así como que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, no obstante que dicha petición no fue atendida por la referida autoridad; y por otro, señala la necesidad de ello, puesto que al analizar el documento denominado "Reporte de recepción de materiales electorales", del pasado 8 de junio, emitido por la Consejera Presidenta del CME, encontró irregularidades respecto a los paquetes electorales, tales como: recibidos fuera del plazo que prevé la ley, no recibidos, sin cinta o embalaje y/o firma, alteraciones, etc.

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente,¹ se desprende lo siguiente:

a) **Elección.** Constituye un hecho notorio que con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Asimismo, que en dicha elección, los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Sonora y Partido Encuentro Solidario Sonora, postularon candidatura común.

b) **Cómputo municipal.** La Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, tuvo lugar desde las ocho horas, del día cinco de junio del presente año, a las doce horas con veintisiete minutos del día siete siguiente, según consta en Acta número 10, levantada por dicho Consejo.

¹ Documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber sido emitidas por la autoridad con las atribuciones correspondientes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

c) **Escritos de petición.** Los días 05 y 06 de junio, los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, Partido Encuentro Solidario Sonora y Morena; de manera previa al inicio, así como durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, solicitaron mediante tres escritos el recuento de la votación de un conjunto de casillas, aduciendo una serie de inconsistencias e irregularidades, mismas que detallaron en los listados anexos a cada una de sus peticiones.

d) **Solicitud de reporte y atención.** El día 08 de junio, el Partido Encuentro Solidario Sonora solicitó por escrito al CME, un reporte general de recepción de paquetes en el referido consejo; petición que fue atendida por la autoridad responsable mediante oficio de la misma fecha.

e) **Remisión de constancias e Informe circunstanciado.** En el auto admisorio de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por exhibidas las documentales remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente medio de impugnación, entre éstas copias certificadas de 378 Actas de Escrutinio y Cómputo, 1 Constancia Individual de resultados electorales de punto de recuento y 1 Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla levantada en el Consejo Municipal, documentales correspondientes a las 380 casillas impugnadas; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

En relación con la solicitud expuesta, debe tenerse en cuenta, que la materia electoral en nuestro país se rige por un conjunto de principios que están establecidos constitucional y legalmente, tanto para el sistema electoral federal, como a nivel local, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A y 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

El numeral 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la función estatal de organizarlas está a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, los cuales tendrán la obligación de ejercer esa función respetando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

² En adelante, LIPEES.



En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, constitucional, establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, entre otras cosas, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rijan los principios arriba citados.

Por su parte, el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que para su ejercicio serán principios rectores los invocados en párrafos anteriores.

De igual forma, el artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere que los mencionados principios, además del de probidad, serán rectores de la función electoral.

Atendiendo a dicho marco jurídico, se desprende que son principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, probidad y objetividad**, los cuales deben ser observadas por las autoridades administrativas electorales, a fin de que las elecciones se consideren libres, auténticas y periódicas, en consecuencia, democráticas, por lo que si alguno de esos principios fundamentales es vulnerado en una elección, podría tener como efecto el detrimento de la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en éstos.

Lo anterior, tiene apoyo en los criterios sustentados, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis X/2001, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**³.

En lo que interesa al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 60/2001 y P./J. 144/2005, con rubros: **"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"**⁴ y **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS**

³ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁴ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 189935. Instancia: Pleno. Tomo XIII, abril de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2001. Página: 752.

RECTORES DE SU EJERCICIO”⁵, se dio a la tarea de definir cada uno de los **principios** rectores de la materia electoral, entre otras cuestiones, refirió que el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas, **ello, con el fin de que todos sus actos y resoluciones sean confiables y verídicos, que reflejen, en cada caso, los hechos acontecidos en el proceso electoral, y en especial, los resultados fehacientes de los comicios correspondientes.**

Precisado lo anterior, se tiene que, en efecto, previo al inicio y durante el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo, se solicitó el recuento de la votación correspondiente de un conjunto de casillas, entre las cuales se encuentran las señaladas por la parte quejosa en su escrito de demanda, aduciendo errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, así como que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación; asimismo que, respecto a las ahora impugnadas, la autoridad responsable solo llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla.

De una revisión de las actas de escrutinio y cómputo del resto de las casillas objetadas por dichas causales, se encontró que, existía lo señalado; no obstante, del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se desprende que la autoridad responsable no realizó el recuento correspondiente, a pesar de que tales errores o inconsistencias no fueron corregidas o aclaradas con otros elementos a satisfacción plena de los partidos solicitantes, ni justificó la razón de no hacerlo en cuanto al otro supuesto invocado, como lo establece el artículo 245, fracción V, incisos a) y b), de la LIPEES, así como el artículo 1, párrafo primero, fracción II, inciso b), de los Lineamientos para el Recuento Jurisdiccional y el Procedimiento del Nuevo Escrutinio y Cómputo, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁶, como se expone a continuación:

“LIPEES...

ARTÍCULO 245.-...

[...]

V.- *El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:*

⁵ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Tomo XXII, noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página 111.

⁶ En adelante, Lineamientos.



- a) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- b) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; ...”.*

“Lineamientos...

Artículo 1.- De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

...

II. Para decretar la realización de recuento parcial de votación se observará lo siguiente:

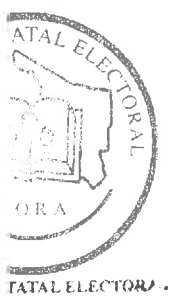
...

b) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley...”.

Ahora bien, por lo que hace al resto de las casillas impugnadas, la parte recurrente viene solicitando tanto su recuento como su posterior nulidad, ya que medularmente señala que, por diversas inconsistencias relacionadas con la recepción de los paquetes electorales por el CME, la cadena de custodia fue trastocada, y que, por ello, no puede tenerse plena certeza de la votación auténtica o realmente emitida por la ciudadanía en dichas casillas.

Al respecto, se tiene que, de la revisión del “Reporte de recepción de materiales electorales”, el cual, el pasado 8 de junio, fue proporcionado a los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partidos Encuentro Solidario Sonora, en su calidad de integrantes de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, por la Consejera Presidenta del CME; se advierte que dicha información coincide con lo señalado en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, es decir, que en la recepción de los paquetes electorales, se tienen registradas diversas circunstancias, tales como: recibidos de forma extemporánea (indicando que con causa justificada, pero sin especificar cuál), no recibidos, sin cinta o embalaje y/o firma, muestras de alteración, etc.

Por otra parte, se observa que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, de manera genérica reconoce que ocasionalmente existieron errores en la captura de los recibos de entrega de paquetes electorales por el personal contratado de manera eventual, y se limita a referir que ello quedó subsanado con la remisión oportuna de los paquetes electorales de las elecciones de diputaciones locales a los respectivos Consejos Distritales Electorales; sin realizar manifestación alguna en relación al referido reporte de recepción.



Asimismo, del Acta de la Sesión Especial de Cómputo, se advierte que, de dichos paquetes electorales, sólo uno fue recontado, en tanto que, del resto se realizó el cotejo de actas. Sin embargo, de constancias no se desprende cómo y cuándo es que las aludidas irregularidades en la entrega de los paquetes electorales fueron subsanadas, para que estuvieran en posibilidades de realizar su cómputo a través del cotejo de actas. Aunado a que lo argumentado por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que cualquier error en la captura de los recibos quedó superado con el envío en tiempo de los paquetes correspondientes a la elección de diputaciones locales a los respectivos Consejos distritales, no guarda relación con la situación expuesta.

Por todo lo anterior, toda vez que, respecto de 224 de las casillas impugnadas, se hizo valer la causal aplicable para su recuento ante la autoridad administrativa, sin haber sido atendida a satisfacción de los partidos peticionarios o manifestar justificación alguna; asimismo que, a razón de las irregularidades expuestas relativas a la recepción de los paquetes electorales de 154 casillas objeto de impugnación, la parte recurrente viene solicitando su recuento ante esta autoridad jurisdiccional, aunado a que dicha circunstancia también ocurre respecto de algunas de las casillas primeramente mencionadas; este Órgano Jurisdiccional estima que, a fin de garantizar la certeza respecto a la votación recibida en dichas casillas⁷, así como para la observancia del principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, con fundamento en el artículo 356 de la LIPEES, se **ordena** el desahogo de la **diligencia de recuento jurisdiccional de las 378 casillas que más adelante se enlistarán**, en sede alterna, esto es, las instalaciones que ocupa el CME, (*sito Blvd. Luis Encinas No.398, Colonia Valle Verde, C.P. 83200; Hermosillo, Sonora*), ante el volumen de los paquetes electorales correspondientes; a celebrarse a las **diez horas del día primero de julio del presente año**; ello de conformidad con el **artículo 257, en relación con los diversos 245 y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los Lineamientos**.

Listado de casillas correspondientes a los paquetes electorales que serán objeto de recuento, mismas que son materia de impugnación, a excepción de las dos casillas que como se expuso ya fueron recontadas en sede administrativa:

⁷ En similares términos se razonó en el expediente SG-JRC-193/2009 y acumulado SG-JRC-194/2009.



#	Casilla
1	336 C4
2	336 C5
3	336 C6
4	336 C8
5	337 B
6	337 C1
7	338 B
8	338 C2
9	340 C1
10	340 C4
11	340 C5
12	340 C6
13	343 B
14	343 C3
15	343 C5
16	344 C7
17	345 C3
18	347 C2
19	356 B
20	356 C1
21	359 B
22	359 C2
23	360 B
24	362 C1
25	363 B
26	364 C1
27	365 C2
28	366 B
29	366 C1
30	367 B
31	367 C1
32	369 C1
33	374 C1

#	Casilla
34	374 C2
35	374 C3
36	374 C13
37	375 B
38	375 C1
39	375 C2
40	376 B
41	376 C1
42	376 C2
43	377 C1
44	378 C1
45	379 C1
46	380 B
47	380 C1
48	381 C1
49	384 B
50	384 C1
51	384 C2
52	385 C1
53	387 B
54	387 C1
55	387 C2
56	388 C1
57	392 C1
58	392 C2
59	393 C1
60	393 C2
61	396 C1
62	397 C1
63	398 B
64	399 B
65	400 B
66	400 C2

#	Casilla
67	402 C1
68	403 B
69	403 C1
70	404 B
71	406 B
72	406 C1
73	407 B
74	408 C1
75	409 B
76	409 C1
77	410 B
78	410 C1
79	412 B
80	412 C1
81	413 B
82	413 C2
83	414 C1
84	415 C2
85	416 B
86	418 B
87	419 B
88	420 C1
89	422 B
90	424 C1
91	425 B
92	425 C1
93	427 B
94	427 C2
95	428 C2
96	429 B
97	429 C1
98	430 B
99	430 C1



#	Casilla
100	430 C2
101	435 C1
102	437 B
103	439 C1
104	439 C2
105	439 S2
106	441 B
107	441 C1
108	444 C1
109	448 B
110	448 C1
111	448 C2
112	448 C3
113	448 C4
114	449 C5
115	450 C1
116	454 C1
117	460 B
118	460 C1
119	461 B
120	461 C1
121	463 B
122	463 C1
123	464 B
124	464 C1
125	465 B
126	465 C1
127	466 B
128	467 B
129	468 C1
130	470 B
131	471 B
132	471 C1

#	Casilla
133	473 B
134	474 B
135	474 C2
136	475 C1
137	476 B
138	476 C1
139	478 B
140	479 B
141	480 B
142	482 B
143	482 C1
144	483 B
145	485 B
146	485 C1
147	486 B
148	486 C1
149	488 B
150	491 B
151	494 B
152	495 B
153	495 C1
154	496 B
155	497 B
156	498 B
157	498 C1
158	498 C2
159	499 C1
160	501 C1
161	501 C2
162	502 B
163	502 C1
164	503 B
165	504 B

#	Casilla
166	504 C1
167	505 B
168	506 B
169	506 C1
170	507 B
171	511 C1
172	512 C1
173	513 C1
174	514 C2
175	519 B
176	520 B
177	522 C1
178	526 B
179	528 B
180	529 B
181	531 B
182	532 C2
183	532 C3
184	532 C6
185	532 C9
186	532 C10
187	532 C12
188	532 C13
189	532 E1 C2
190	532 E1 C4
191	532 E2 C2
192	533 B
193	533 C4
194	533 C6
195	533 E1 C4
196	537 B
197	537 C1
198	537 C2



#	Casilla
199	537 C3
200	539 B
201	539 C1
202	541 B
203	543 B
204	545 B
205	545 C1
206	550 C1
207	551 B
208	553 B
209	554 C1
210	555 B
211	556 B
212	556 C1
213	557 B
214	558 C2
215	558 C3
216	558 C5
217	558 C7
218	560 B
219	564 C6
220	564 C7
221	564 C8
222	564 C9
223	564 C10
224	565 B
225	568 B
226	568 C2
227	568 C3
228	569 C5
229	569 C7
230	570 C1
231	571 B

#	Casilla
232	571 C2
233	571 C4
234	571 C5
235	571 C7
236	571 E1
237	571 E1 C2
238	573 B
239	574 B
240	575 B
241	575 C1
242	576 B
243	577 B
244	577 C1
245	577 C2
246	577 C3
247	577 C5
248	578 B
249	582 C1
250	587 B
251	587 C1
252	588 B
253	590 B
254	590 C2
255	590 C3
256	590 C4
257	592 C3
258	601 B
259	601 C5
260	601 C7
261	601 C8
262	601 C10
263	601 C11
264	601 C12

#	Casilla
265	601 C13
266	601 C14
267	602 B
268	603 B
269	603 C2
270	604 B
271	604 C1
272	605 C4
273	615 B
274	616 B
275	1333 C1
276	1333 C2
277	1333 C3
278	1335 B
279	1335 C2
280	1336 B
281	1336 C2
282	1338 C2
283	1339 B
284	1339 C1
285	1340 C2
286	1342 C1
287	1343 C1
288	1343 C2
289	1343 C3
290	1343 C4
291	1344 B
292	1344 C1
293	1345 B
294	1353 C1
295	1355 B
296	1358 B
297	1398 C2



#	Casilla
298	1399 B
299	1400 C2
300	1403 B
301	1403 C1
302	1404 B
303	1404 C1
304	1404 C2
305	1406 B
306	1406 C3
307	1407 B
308	1442 C3
309	1444 C2
310	1448 B
311	1454 B
312	1456 C1
313	1460 B
314	1464 B
315	1469 B
316	1470 B
317	1476 B
318	1477 B
319	1481 B
320	1481 C1
321	1488 B
322	1492 C1
323	1495 B
324	1495 C1
325	1498 B
326	1500 B
327	1502 B
328	1504 B
329	1507 B
330	1507 C1

#	Casilla
331	1508 B
332	1509 B
333	1509 C1
334	1511 B
335	1513 B
336	1513 C1
337	1514 C1
338	1529 B
339	1529 C1
340	1532 B
341	1533 C1
342	1534 B
343	1534 C1
344	1535 B
345	1535 C1
346	1536 C1
347	1538 B
348	1538 C1
349	1539 B
350	1539 C1
351	1541 B
352	1543 C1
353	1545 B
354	1546 C1
355	1549 B
356	1549 C1
357	1550 C1
358	1550 C2
359	1552 B
360	1552 C2
361	1555 C2
362	1555 C3
363	1578 C1

#	Casilla
364	1578 C3
365	1579 B
366	1579 C1
367	1598 C1
368	1598 C2
369	1604 B
370	1604 C1
371	1604 C2
372	1604 C3
373	1607 C1
374	1608 C1
375	1613 C1
376	1614 C3
377	1615 C1
378	1616 C2



Para el desahogo de la diligencia que se ordena, se llevará a cabo lo siguiente:

1. **Solicitar**, mediante oficio, a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, el auxilio para que el recuento sea realizado en su sede oficial; asimismo, al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se brinde el apoyo material y humano necesario; de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos.
2. **Integrar**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, 3 grupos de trabajo, cada uno presidido por una de las magistraturas, y/o persona que designe para su relevo; a su vez, los grupos de trabajo se conformarán con 3 puntos de recuento, y en cada uno de éstos se llevará a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales por un auxiliar de recuento, que deberá ser personal de este Tribunal, que podrá ser asistido por personal de apoyo del mismo o del órgano electoral administrativo. Para mayor ilustración se expone el siguiente cuadro.

Grupo de trabajo		
Presidencia		
Punto de recuento 1	Punto de recuento 2	Punto de recuento 3
Auxiliar de recuento	Auxiliar de recuento	Auxiliar de recuento
Personal de apoyo	Personal de apoyo	Personal de apoyo
Auxiliar de captura		

Al efecto, se ordena al Secretario General habilite con fe pública a las y los auxiliares de recuento, quienes se encargarán de levantar las actas y certificaciones respectivas.

3. **Notificar personalmente** a las y los representantes de los partidos políticos, candidatura común y coalición contendientes en la elección municipal de referencia, para que, de así considerarlo, asistan a la diligencia de recuento jurisdiccional, y en su caso, hagan valer lo que a su derecho convenga.

Para ello, deberán acreditar a representantes, hasta 1 por cada punto de recuento, lo cual podrán realizar a partir de dicha notificación y durante el desahogo de la diligencia, mediante solicitud por escrito dirigida al Secretario General de este Tribunal, suscrita por las personas facultadas por los institutos políticos, debiendo anexar las constancias atinentes.

Asimismo, **solicitar** a las y los representantes acudan con una hora de anticipación al inicio de la diligencia, a efecto de llevar a cabo el registro de ingreso y entrega de gafetes.

4. **Elaborar** los formatos para el nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, debiendo diseñar uno para los puntos de recuento, y otro, para en caso de que existan votos reservados, se plasmen los resultados definitivos, una vez que el pleno resuelva al respecto.
5. **Dar aviso** mediante oficio a las autoridades correspondientes, de la celebración de la diligencia de mérito, a fin de que se provean las medidas de seguridad necesarias.
6. **Comisionar** al personal que deberá participar en el desahogo del recuento jurisdiccional, para lo cual la Presidencia deberá emitir el oficio que corresponda.
7. **Solicitar** a la Dirección General de Administración proporcione los elementos materiales requeridos para el desarrollo de la diligencia.

La diligencia de mérito deberá desahogarse conforme a **los Lineamientos**, la cual consistirá medularmente en los siguientes actos:

- Inicio de la diligencia.
- Apertura de la bodega electoral.
- Desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo en los puntos de recuento de cada grupo de trabajo, y llenado de las constancias de recuento (Formato 1).
- Entrega de actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, las constancias de recuento correspondientes, y en su caso aquellas con los votos reservados anexos.
- Deliberación por el pleno, en caso de haber votos reservados, y llenado definitivo de la constancia de recuento respectiva (Formato 2).
- Cierre de bodega.
- Clausura de la diligencia y firma del acta circunstanciada de la misma.

Una vez firmada el acta circunstanciada de la diligencia, deberá agregarse al expediente.



En esta diligencia únicamente podrán participar personal autorizado, así como los representantes debidamente acreditados, por lo cual se llevará un control respecto al ingreso y egreso del recinto.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolverá cualquier situación no prevista, debiendo motivar la decisión tomada, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos.

NOTIFÍQUESE el presente auto, como corresponda de acuerdo con la ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ POR MAYORÍA EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, CON EL DESACUERDO DEL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, ESTO ANTE EL SECRETARIO GENERAL HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de **07 (siete)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente RQ-SP-13/2024; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



SIN TEXTO